



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA DEROGAR LA REFORMA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL Y RESTABLECER LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS DE NUESTRA CONSTITUCIÓN.

El que suscribe, **Senador Alejandro Moreno Cárdenas**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 8, numeral 1, fracción I del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto de acuerdo con la siguiente:

Exposición de Motivos

El Partido Revolucionario Institucional lo ha dicho con claridad la reforma al poder judicial impulsada por el narcogobierno de Morena, es una aberración constitucional que vulnera la división de poderes, es una afrenta directa al Estado de Derecho y a la democracia mexicana. Por ello, esta reforma no se corrige, no se ajusta y no puede mejorarse, debe desecharse por completo.

Debemos decirlo claro y fuerte, en el PRI rechazamos de manera total, categórica y definitiva la reforma judicial, no aceptamos simulaciones ni falsos debates, tampoco intensiones de corregir una reforma que ha hecho tanto daño a nuestro país. La reforma Judicial fue concebida desde el más rancio y obsoleto animo autoritario, fue promovida con el propósito de controlar la justicia ni de fortalecerla. No planteó mecanismos reales para combatir la corrupción, sino fórmulas para concentrar el poder, no defendió al pueblo de México, sino los intereses de una facción de políticos y corruptos en el gobierno.

Desde el PRI sabemos que México necesita un Poder Judicial sólido, independiente y profesional, no jueces sometidos, tribunales debilitados ni decisiones dictadas desde cupulas de poder. Para el PRI la única modificación que puede realizarse a la elección de jueces es la derogación total de esta reforma judicial.

En este sentido, el Partido Revolucionario Institucional en su más amplia responsabilidad, no solo propone la derogación de la reforma, sino presentamos una propuesta institucional seria, que busca corregir los excesos del poder y garantizar que el Poder Judicial vuelva a integrarse con criterios de legalidad, técnica y legitimidad representativa, ajenos a las distorsiones del clientelismo político y la simulación electoral.

Por ello proponemos lo siguiente:

- **Derogar la reforma al Poder Judicial en su totalidad de nuestro texto constitucional**, ya que esta reforma no puede sostenerse como parte de nuestra norma fundamental al carecer de toda legitimidad democrática, es ajena al respaldo ciudadano, es contraria a los principios de la República y generadora de altos costos institucionales que las familias mexicanas no tienen por qué asumir.

- **Se propone que el acceso, permanencia y promoción de jueces y magistrados dentro de la función jurisdiccional, se realice con base en parámetros objetivos, técnicos y meritocráticos.** Necesitamos jueces preparados, independientes y profesionales. Por ello, impulsamos la creación de una Ley Nacional de Carrera Judicial, que establezca que los procesos de evaluación sean conducidos por órganos independientes, con participación de expertos provenientes de la academia, colegios de abogados y organizaciones de la sociedad civil, lo que garantizará transparencia, legitimidad y estándares profesionales en la selección del personal judicial. Con esta Ley se buscaría unificar criterios y procedimientos en todo el país para el acceso, permanencia y promoción dentro de la función jurisdiccional.
- Para la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se propone restablecer el modelo republicano plasmado en 1824 y ratificado por el constituyente de 1917: la designación técnica y representativa de los ministros a través del Congreso de la Unión, con la participación institucional de los estados, el cual representa una arquitectura probada de equilibrio, legitimidad y profesionalismo, que garantiza un Poder Judicial independiente del juego electoral y de las presiones de coyuntura con plena legitimidad histórica, política, jurídica y social.

Con esta reforma, se reafirma la convicción de que la justicia no puede fundarse en resultados obtenidos mediante coerción ni sobre mayorías artificiales construidas desde el poder. Esto es una defensa firme del orden constitucional y del modelo federal que dio forma a la nación.

- **Fortalecimiento institucional de los poderes judiciales de las entidades federativas.** Esta propuesta reconoce que la justicia local es el primer contacto de la ciudadanía con el sistema jurisdiccional y que, por tanto, debe contar con capacidades suficientes para garantizar un acceso efectivo, centrado en las personas, expedito, imparcial y eficaz. **Para ello, se establece que cada entidad deberá garantizar un número suficiente de órganos jurisdiccionales y personas juzgadoras, con base en diagnósticos técnicos objetivos que consideren la densidad poblacional, territorial y la carga de trabajo por materia, evitando así decisiones discrecionales o desiguales en la conformación del aparato judicial local.**
- Se propone la adopción de modelos modernos de gestión judicial y el uso estratégico de tecnologías de la información que permitan hacer más eficientes los procesos, sistematizar datos y agilizar los procedimientos jurisdiccionales, lo que fortalecerá la rendición de cuentas y la transparencia.
- Se propone la expansión de los mecanismos alternativos de solución de controversias como una vía complementaria y efectiva de justicia.
- Para garantizar la viabilidad del fortalecimiento al Poder Judicial en las entidades federativas, se establece que los presupuestos de los poderes judiciales estatales deberán representar al menos el 2.5% del gasto total

aprobado por cada Congreso local en cada ejercicio fiscal. Esta medida es indispensable para romper con la histórica dependencia presupuestaria del Ejecutivo local, reforzando así la autonomía judicial y consolidando un federalismo cooperativo con estándares mínimos de justicia accesible en todo el país.

- **En el régimen transitorio se propone:**
 - Se eliminan todas las disposiciones derivadas del Decreto del 2024 sobre la elección de integrantes del Poder Judicial.
 - Se establece el procedimiento para que el Congreso de la Unión elija a la SCJN de conformidad con el procedimiento propuesto en el artículo 96.
 - Se establece la restitución del Consejo de la Judicatura y la extinción del Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación.
 - Se establece un esquema de continuidad de funciones para evitar afectaciones procesales derivado de la entrada en vigor del presente decreto.
 - En apego al principio de seguridad jurídica y al respeto pleno de los derechos adquiridos se establece que el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar los ajustes presupuestales necesarios para asegurar la operatividad del Poder Judicial de la Federación y el restablecimiento de sus fideicomisos que correspondan a programas de retiro y ahorro y jubilación de las y los trabajadores, y el cumplimiento de las obligaciones laborales derivadas de este Decreto.

La falida reforma al Poder Judicial y su impacto en el Estado de Derecho.

México ha atravesado un proceso de transformación constitucional especialmente delicado, centrado en una reforma al Poder Judicial de la Federación que, por su contenido, su forma de construcción y su impacto institucional, ha generado la mayor inestabilidad democrática en la historia reciente del país.

Se trata de una reforma que no solo afectó la estructura interna del Poder Judicial sino también, ha puesto en riesgo la forma de gobierno republicana, representativa y federal consagrada en la Constitución de 1917.

A diferencia de otros procesos históricos de reforma constitucional donde han existido consensos mínimos entre fuerzas políticas, sectores académicos y actores sociales, **esta reforma se desarrolló al margen del diálogo plural, impulsada únicamente por la mayoría legislativa afín al Ejecutivo, y en abierta oposición a voces expertas y ciudadanas que han advertido sobre sus consecuencias.**

La crisis de legitimidad de este nuevo modelo de elección directa del Poder Judicial tuvo su punto más crítico en la jornada electoral del 1 de junio de 2025. **La cual lejos de consolidar**

un proceso democrático, lo que ocurrió fue una elección cuestionada desde su origen y plagada de irregularidades que comprometen seriamente su validez.

Durante toda la elección se documentaron prácticas sistemáticas de inducción del voto mediante el uso de "acordeones" que orientaban el sufragio de manera organizada y coordinada a favor de determinadas candidaturas. Se identificaron múltiples inconsistencias graves en cientos de casillas, incluyendo boletas que presentaban condiciones atípicas como ausencia de dobles, votaciones con patrones idénticos, y resultados que excedían el número de personas registradas en las listas nominales.

En algunos distritos se denunciaron actos de acarreo, manipulación del sufragio, y la instalación de casillas en condiciones irregulares o sin la adecuada vigilancia electoral.

Un claro ejemplo de las irregularidades detectadas se presentó en al menos 11 casillas localizadas en Michoacán, Chiapas y Guerrero, donde la participación reportada superó el 100 % del padrón nominal. En algunos casos, se registraron votaciones superiores al 102 %, lo que evidencia un desfase técnico e incluso aritmético en el proceso. Lo que demuestra que estas acciones fueron una práctica generalizada en dichos estados y fue en esas casillas donde se exhibió el exceso autoritario y antidemocrático.

Estas evidencias apuntan a la existencia de mecanismos de manipulación, incluyendo plantillas prefabricadas y posibles actos de movilización irregular, que distorsionan la voluntariedad del voto y socavan la transparencia del sistema: no se trata de defectos menores, sino de fallas estructurales que comprometen la integridad de la elección y fortalecen la exigencia de reconsiderar el modelo de elección directa como mecanismo de selección judicial.

Ante estas circunstancias, el Instituto Nacional Electoral se dividió profundamente, y la aprobación de los resultados se alcanzó apenas por un voto de diferencia. Esta polarización en el órgano electoral demuestra que no se trató de una validación pacífica ni unánime, sino de una decisión controvertida, tomada en medio de dudas técnicas, jurídicas y éticas.

Estas circunstancias han dado pie a un amplio cuestionamiento ciudadano e institucional sobre la validez jurídica y democrática del nuevo modelo: de una elección que buscaba dignificar el acceso a la justicia y someterlo al veredicto popular, terminó emergiendo un procedimiento carente de garantías mínimas, que no logró despertar confianza ni movilización social, ni tampoco establecer un estándar profesional de evaluación de perfiles.

La consecuencia directa ha sido la exigencia, cada vez más amplia, de que se anule este proceso y se revise profundamente el diseño constitucional que lo permitió. Este fracaso no es anecdótico: es el reflejo de un experimento institucional fallido que pone en riesgo la esencia misma del Estado de derecho.

El pasado proceso electoral del Poder Judicial representa el mayor retroceso democrático en México, no solo porque se convirtió en un montaje grotesco, con casillas vacías, acordeones para incidir en la votación y un gran porcentaje de abstencionismo y votos nulos. Esta elección se convirtió en una gran farsa diseñada desde el Poder para secuestrar al Poder Judicial y profundizar la transformación autoritaria que han venido construyendo desde el sexenio pasado.



Tenemos como legisladores la obligación de retomar lo expresado por la ciudadanía en esta última elección, que fue el rechazo absoluto de la reforma al Poder Judicial, y poner en la mesa de discusión una propuesta seria, que reivindique a la República y restaure la democracia y el Estado de derecho.

RESTAURACIÓN DEL MODELO REPUBLICANO RATIFICADO POR EL CONSTITUYENTE DE 1917 SOBRE LA ELECCIÓN DE MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

El principal artífice de la reforma al Poder Judicial fue el expresidente Andrés Manuel López Obrador, quien impulsó su aprobación sin haber sometido el diseño de su contenido a consulta previa con expertos constitucionalistas, universidades, colegios de abogados o las propias instituciones judiciales, dado el alcance del cambio propuesto.

Esta ausencia total de consulta y deliberación en la presentación de la iniciativa original de la reforma evidenció no solo un desprecio por la tradición republicana del país, sino una imposición autoritaria que desconoció el principio de legalidad y participación que debe regir toda reforma al pacto constitucional.

Al justificar su propuesta de elección directa de integrantes del Poder Judicial, el expresidente Andrés Manuel López Obrador recurrió a una invocación parcial de la historia constitucional, afirmando que la Constitución de 1857, la carta liberal por excelencia contemplaba la elección de ministros de la Suprema Corte, y que, gracias a ello, Benito Juárez había accedido a dicho tribunal. Sin embargo, omitió deliberadamente todo contexto histórico, político y electoral de aquel modelo: no explicó que se trataba de un sistema indirecto ni mencionó los altos costos institucionales y de legitimidad que acarreó, los cuales llevaron a los constituyentes de 1917 a suprimirlo de manera definitiva.

De esta forma, su argumentación resultó incompleta y convenenciera, más orientada a revestir su reforma de una supuesta legitimidad histórica que a asumir con rigor las lecciones históricas del federalismo y el constitucionalismo mexicano. Esta manipulación del pasado implicó una falta de responsabilidad institucional sin precedentes en la historia de nuestro país.

Lejos de ser producto de un diagnóstico técnico riguroso o de una demanda social legítima, la reforma judicial se gestó como parte de una narrativa populista que redujo los problemas a resolver en el sistema jurídico a una dicotomía simplista entre un "pueblo" agraviado y una "élite judicial" caricaturizada.

Esta lógica confrontativa no solo distorsionó el debate, sino que debilitó gravemente la arquitectura constitucional y el equilibrio de poderes que sostienen a la República, omitiendo los fundamentos históricos que han guiado el diseño y desarrollo del Poder Judicial en México desde nuestro surgimiento como Estado independiente.

Ante ello, esta iniciativa plantea la derogación del esquema de elección popular de ministros de la Suprema Corte y propone restituir el modelo de integración adoptado por el Congreso Constituyente de 1917, el cual retomó, con plena conciencia histórica, el diseño original del constitucionalismo federal mexicano consagrado en 1824.

Al hacerlo, reconocemos la importancia de aquel momento fundacional en que se consolidó un Poder Judicial independiente, representativo y ajeno a los vaivenes electorales. Frente a la reforma judicial promovida por el actual régimen, sustentada en una lectura parcial y descontextualizada de la historia, **esta propuesta busca revertir sus efectos regresivos y destructivos, con base en una interpretación rigurosa y coherente de la tradición republicana y constitucional mexicana.**

La evolución del Poder Judicial en México a lo largo del siglo XIX refleja la complejidad política de la construcción del Estado mexicano y sus tensiones entre centralismo y federalismo.

Comprender cómo fue conformándose el Poder Judicial en los distintos momentos constitucionales del país no solo permite contextualizar el presente, sino que brinda fundamento histórico a propuestas legislativas ancladas como esta, en la tradición institucional mexicana.

Los artículos 127 al 133 de la Constitución Federal de 1824 establecían un mecanismo de elección federal, representativo y coordinado para integrar la Suprema Corte de Justicia. Según este procedimiento, cada legislatura estatal debía elegir, por mayoría absoluta, a los candidatos a ministros de la Corte, remitiendo al presidente del consejo de gobierno una lista certificada de los doce electos.

Una vez reunidas al menos las listas de tres cuartas partes de las legislaturas, estas eran abiertas y leídas en el Congreso General. Posteriormente, la Cámara de Diputados, mediante una comisión representativa de todos los estados, calificaba las elecciones, contaba los votos y declaraba electos a quienes hubieran obtenido mayoría absoluta de los votos estatales, computados por legislaturas y no por individuos.

Si no se alcanzaba el número total de ministros, la propia Cámara completaba la designación con base en los candidatos más votados, siguiendo el procedimiento previsto para la elección presidencial. Este modelo representaba un equilibrio institucional entre los poderes federales y estatales, en contraste con los esquemas centralistas posteriores¹.

Este diseño fue coherente con una república federal joven, inspirada en modelos como el de Estados Unidos, pero adaptada a las particularidades del contexto mexicano.

Sin embargo, **esto cambió con la llegada del régimen centralista impulsado por el conservadurismo ya que conforme a la constitución de 1836 conocida como Las Siete Leyes**, en la Quinta, la elección de los ministros de la Suprema Corte de Justicia se realizaba bajo el mismo procedimiento establecido para la elección del Presidente de la República, es decir, bajo una elección indirecta².

¹ Constitución de 1824. <https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2023/03/1824-Constitucion-Federal.pdf>

² Las Siete Leyes de 1836. <https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2023/03/1836-Leves-Constitucionales-de-la-Republica-Mexicana.pdf>

Dicho modelo quedaba detallado en la Ley Sexta Constitucional, donde se establecía que la elección recaía en las llamadas *juntas departamentales*, integradas por electores elegidos previamente mediante mecanismos indirectos.

Estas juntas, un tipo de colegios electorales territoriales, representaban a las élites locales y estaban formadas mayoritariamente por ciudadanos con solvencia económica y prestigio social, lo cual garantizaba al régimen un alto nivel de control sobre el resultado de las elecciones.

De este modo, la elección de ministros de la Suprema Corte, al igual que la del Presidente, no era un acto de voluntad popular ni un ejercicio democrático inclusivo, sino un proceso indirecto, filtrado por estructuras intermedias, que operaban dentro de una lógica de centralismo político y exclusión institucional.

Este sistema centralista y conservador fue el que impuso en México la elección de integrantes del Pleno de la Suprema Corte eliminando la participación directa de los estados a través de sus congresos, como había sido previsto en el diseño federal de 1824, y asegurando que la elección de los integrantes del Poder Judicial estuviera alineada con los intereses del poder central.

Dicho de otra forma, el modelo de 1836 representó un viraje autoritario respecto del esquema federal republicano anterior, sustituyendo la representación legislativa por un mecanismo electoral limitado y vertical. Este sistema electoral se mantuvo en la Constitución de 1843³.

El proceso partía de la formación de juntas primarias en secciones de quinientos habitantes (art. 147), donde los ciudadanos elegían electores primarios. Estos electores, a su vez, designaban a electores secundarios (art. 148), quienes formaban parte del colegio electoral departamental encargado de elegir diputados y vocales de las asambleas departamentales (art. 149).

Para acceder al cargo de elector secundario, era necesario contar con una renta anual mínima de quinientos pesos, excluyendo así a la mayoría de la población sin medios económicos sustanciales (art. 150).

Este requisito evidenciaba la intención de limitar la representación política a sectores económicamente privilegiados, principalmente terratenientes y comerciantes adinerados.

En el caso específico del Poder Judicial, el artículo 166 establecía que las vacantes en la Suprema Corte serían cubiertas mediante una elección efectuada por las asambleas departamentales, cuyos resultados serían computados por las cámaras del Congreso en la misma forma prevista para la elección del Presidente.

En suma, este sistema de elección que retomaba el de 1836, consolidaba una lógica de exclusión social mediante mecanismos que garantizaban el control del aparato judicial por las élites económicas y políticas. Lejos de ser una expresión democrática, la elección de

³ Constitución de 1843. <https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2023/03/1843-Bases-de-la-Organizacion-Politica-de-la-Republica.pdf>

ministros respondía a una arquitectura institucional diseñada para sostener un modelo centralista y conservador, ajeno al federalismo representativo de 1824.

En este contexto histórico, sin embargo, el afianzamiento de los intereses económicos en el formato de elección indirecta de puestos de representación que para 1847 ya tenía 10 años de funcionamiento, hizo que aún el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, la cual recuperó parte importante de los principios federales de la constitución de 1824 e introdujo disposiciones transitorias clave hacia el modelo constitucional de 1857, no modificara la elección de los integrantes del Pleno de la Corte.

El artículo 18 de dicho instrumento señalaba expresamente que *“por medio de leyes generales se arreglarán las elecciones de diputados, senadores, presidente de la República y ministros de la Suprema Corte de Justicia, pudiendo adoptarse la elección directa, sin otra excepción que la del tercio del senado que establece el artículo 8 de esta acta⁴”*.

Esta redacción permitía jurídicamente tanto la elección directa como la indirecta, aunque en la práctica se optó por esta última para la integración del Poder Judicial, como lo reflejaría después la Constitución de 1857.

La Constitución de 1857, en sus artículos 92 y 93, estableció un modelo de elección indirecta en primer grado para la designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta elección se regulaba por una ley orgánica electoral específica, cuyo artículo 2° determinaba que el proceso se realizaría mediante colegios de electores, integrados por ciudadanos elegidos en proporción de uno por cada 500 habitantes, lo que reproducía el esquema censitario y representativo indirecto heredado de experiencias anteriores⁵.

Es significativo que, en la presentación del proyecto constitucional ante el Congreso, realizada por Ponciano Arriaga, no se propuso una reforma de fondo al Poder Judicial ni a su forma de integración.

Se consideró que este Poder era el único que había mantenido regularidad institucional en su funcionamiento, incluso durante los momentos más críticos del país. De hecho, el dictamen sobre el Poder Judicial, presentado desde el 4 de julio de 1856, no fue discutido ni modificado sustancialmente y se aprobó hasta el 23 de octubre, sin debate alguno. Esta actitud legislativa refleja el alto grado de respeto institucional que, en ese contexto, se tenía hacia el Poder Judicial.

El jurista Manuel González Oropeza ha subrayado⁶ que dicha deferencia probablemente se debía a que, a diferencia de los poderes Ejecutivo y Legislativo, el Judicial "jamás se ha visto suspendido ni por los cambios de sistema de gobierno, ni aún por la guerra de 1847".

⁴ Acta de reformas constitucionales de 1847. <https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2023/03/1847-Acta-constitutiva-y-de-reformas.pdf>

⁵ Constitución de 1857: <https://goo.su/90Bab>

⁶ González Oropeza Manuel, López Saucedo Pedro: Las Resoluciones Judiciales que han forjado México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Siglo XIX <https://goo.su/yXjCmL>

Incluso, enfatiza que la Suprema Corte de Justicia de la Nación jugó un papel clave al evitar el colapso del Estado durante la invasión estadounidense, pues fue el presidente de la Corte quien asumió el Poder Ejecutivo, encabezando la reorganización institucional de la República.

Cabe destacar, además, que el modelo de elección indirecta de ministros consagrado en el artículo 92 de la Constitución de 1857 se mantuvo vigente durante todo el Porfiriato y fue igualmente utilizado por el régimen de Victoriano Huerta, lo cual demuestra su durabilidad formal, aunque también su progresivo distanciamiento respecto de los ideales republicanos de representación directa y equilibrio federal.

Este sistema perduró hasta su derogación completa por la Constitución de 1917, que reinstauró un modelo parlamentario con participación de las legislaturas estatales y del Congreso General.

La Constitución de 1917, fiel al espíritu republicano y federalista del constituyente de Querétaro, rompió con el modelo electoral decimonónico de tipo indirecto y elitista, y estableció un procedimiento que restablecía el equilibrio entre poderes y aseguraba un mayor control institucional del nombramiento judicial.

En su artículo 96 original, se dispuso que los ministros de la Suprema Corte serían electos por las Cámaras del Congreso de la Unión reunidas en Colegio Electoral, mediante mayoría calificada, a partir de temas propuestas por los congresos estatales.

Este modelo rescataba así la lógica federalista de la Constitución de 1824, donde las legislaturas locales intervenían activamente en la integración del Poder Judicial Federal, reafirmando la legitimidad política del proceso y reforzando el principio de colaboración entre niveles de gobierno.

El dictamen respectivo, presentado el 17 de enero de 1917, fue suscrito por el diputado Heriberto Jara, y recibió el respaldo enfático de Francisco J. Múgica durante la discusión plenaria. En sus consideraciones, el dictamen advertía que: *“Tratándose de la formación del Poder Judicial bajo procedimientos nuevos, que garanticen hasta donde sea posible que se eviten los vicios del Poder Judicial, hasta la fecha la elección por el Congreso es el medio que ofrece mayores seguridades”*.

La propuesta inicial contemplaba que las candidaturas fueran presentadas por el Ejecutivo Federal, pero fue modificada en el proceso deliberativo para fortalecer el esquema federal participativo, devolviendo la iniciativa a las legislaturas estatales, en un diseño que privilegiaba el control republicano colectivo por encima de la voluntad unipersonal.

Este ajuste crucial al dictamen original fue aprobado tras una discusión sustantiva y plural, culminando el 21 de enero de 1917 con una votación unánime, lo que refleja el consenso alcanzado en torno a la necesidad de consolidar un Poder Judicial autónomo, representativo y funcional dentro del nuevo orden constitucional.

⁷ Diario de los Debates, Constitución 1917: <https://rb.gv/xpfq3p>
(Dictamen pag. 61 / Votación final, pags. 255 y siguientes.)

De esta forma, el constituyente reafirmó que la independencia judicial no podía asegurarse mediante mecanismos electorales populares, sino mediante procedimientos institucionales deliberativos, donde concurrieran la pluralidad del Congreso y el peso específico de las entidades federativas.

El texto original correspondiente de la Constitución de 1917 señala que:

Art. 96.- Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados, en la forma que disponga la ley local respectiva. Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos⁸.

Con esta redacción, los constituyentes de Querétaro retomaron, con plena conciencia histórica, el modelo original de 1824, en el que el Congreso General, como órgano representativo del pacto federal, asumía un papel protagónico en la integración de la Suprema Corte, sin interferencias electorales ni designaciones verticales del Ejecutivo.

Se trató de restaurar una arquitectura republicana sólida, que garantizara un Poder Judicial ajeno a las presiones coyunturales, a los intereses corporativos y a los vaivenes electorales.

El texto aprobado en Querétaro en 1917 fue un correctivo institucional frente al fracaso comprobado de los esquemas de elección judicial dominados por élites económicas y desconectados del principio de representación.

Esa visión, fruto de la experiencia constitucional acumulada y del aprendizaje institucional frente a los abusos del pasado, sigue siendo hoy el referente válido y vigente.

Por eso es que sustituirla, como ha ocurrido, por una elección directa, no representa un avance democrático, sino una desviación peligrosa que desconoce las bases históricas del constitucionalismo mexicano.

A lo largo del siglo XIX, el constitucionalismo mexicano exploró diversos modelos de designación judicial —centralistas, electorales indirectos y parlamentarios—, pero en ninguno de ellos se estableció una elección directa y democrática de ministros de la Suprema Corte. Los esquemas basados en electores o juntas departamentales, como en las constituciones de 1836, 1843 y 1857, no surgieron de una vocación democrática, sino de diseños centralistas que excluían al Congreso de la Unión y a las entidades federativas, concentrando el control en élites económicas afines al régimen.

Estos mecanismos indirectos y censitarios, lejos de democratizar el Poder Judicial, lo mantuvieron subordinado a intereses oligárquicos, impidiendo su autonomía funcional.

Por ello, el Congreso Constituyente de 1917 optó por eliminar definitivamente este modelo y restablecer un procedimiento representativo y federal, en el que las legislaturas estatales propusieran candidaturas y el Congreso de la Unión, en su conjunto, decidiera por mayoría

⁸ Constitución de 1917: <https://www.constitucionpolitica.mx/versiones-antteriores/1917>

calificada. Así se garantizó un Poder Judicial más independiente, equilibrado y congruente con el diseño republicano y parlamentario del Estado mexicano.

En ese marco, resulta insostenible la afirmación de que la reforma judicial promovida en 2024, y ejecutada mediante la elección celebrada en junio de 2025, constituye una "recuperación" del espíritu de la Constitución de 1857.

Lo que se ha instaurado es un modelo distorsionado, construido sobre una lectura parcial, equivocada y selectiva de la historia constitucional mexicana.

La elección directa de ministras y ministros de la Suprema Corte, como la impulsada recientemente, carece de precedentes en la tradición federalista nacional y contraviene los principios fundamentales que estructuraron al Estado mexicano. Lejos de representar una profundización democrática, esta reforma constituye una regresión autoritaria que, bajo una apariencia de legitimidad popular, erosiona gravemente la institucionalidad y el equilibrio de poderes que dan sustento a nuestra República.

LA RESTAURACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL COMO PILAR DEL ESTADO DEMOCRÁTICO.

Uno de los pilares de todo Estado democrático de derecho es un Poder Judicial autónomo y profesional. Las y los jueces, magistrados y ministros que integran el Poder Judicial no pueden responder a coyunturas populares o políticas, a ellos les corresponde garantizar a la ciudadanía el acceso a la justicia y el pleno cumplimiento de la ley. Un impartidor de justicia no puede apostar a su popularidad para resolver conforme a derecho. El Poder Judicial no puede estar sometido a parámetros de popularidad pues en ello se pierde autonomía y legalidad.

La reciente elección del Poder Judicial permite ver las consecuencias de esta distorsión del sistema de justicia, pues quienes resultaron electos fueron en su totalidad aquellas personas que tuvieron un impulso ilegal, partidista y oficialista mediante el uso de acordeones y estructuras partidistas y de Estado. Esto lo único que logra es que los nuevos integrantes del Poder Judicial deben sus cargos a esta estructura partidista y de gobierno. Por ello, sus resoluciones y determinaciones estarán siempre sujetas a la incertidumbre, pues de origen su llegada al Poder Judicial esta viciada por un proceso que carece de toda legitimidad y respaldo ciudadano.

Sin embargo, lo más preocupante de la reforma es que la imposición de este modelo de elección popular de jueces desplazo en los hechos la carrera judicial. Con esta reforma se destruyó un sistema orientado a garantizar la formación de jueces y magistrados y que los ascensos y permanencia se realizaran por parámetros objetivos de méritos, experiencia y conocimientos jurídicos. Si bien, se debe reconocer que existían algunos casos de nepotismo, la realidad es que en su mayoría las y los impartidores de justicia en nuestro país venían de una formación de carrera judicial.

De fondo este mecanismo electoral, destruye cualquier incentivo para las y los jóvenes quieran formarse y perfeccionarse en el ámbito jurídico, pues por más esfuerzo que realicen, estarán topados en sus funciones y jamás podrán llegar a ser jueces a menos que

logren ser populares en sus colonias o distritos, o en el peor escenario, militen en un partido político para que tengan el respaldo electoral.

En el PRI estamos convencidos de que México necesita jueces profesionales, no políticos disfrazados de impartidores de justicia. Por ello, creemos firmemente que debe eliminarse el mecanismo de elección popular de la reciente reforma, el cual ha destruido la esencia de la Carrera Judicial. En su lugar, es indispensable restaurar y fortalecer un sistema basado en el mérito, la capacidad técnica y la independencia, garantizando que el acceso, permanencia y promoción de jueces y magistrados responda exclusivamente a criterios objetivos y profesionales, y no a intereses partidistas o electorales.

Por ello, proponemos crear una **Ley Nacional de Carrera Judicial**, que garantice que el acceso, promoción y permanencia de jueces y magistrados se rija exclusivamente por criterios objetivos, técnicos y meritocráticos. Esta ley permitirá consolidar un sistema judicial profesional, blindado de intereses políticos y de improvisaciones.

Los procesos de evaluación y selección deberán ser conducidos por **órganos independientes**, con la participación obligatoria de **expertos provenientes de la academia, colegios de abogados y organizaciones de la sociedad civil**, asegurando legitimidad, transparencia y altos estándares profesionales. Solo así se podrá construir un Poder Judicial confiable para la ciudadanía.

Además, la Ley Nacional de Carrera Judicial permitirá **unificar criterios y procedimientos en todo el país**, evitando desigualdades y discrecionalidades que hoy fragmentan la función judicial entre entidades federativas.

FORTALECIMIENTO DE PODERES JUDICIALES LOCALES

Una reforma seria al Poder Judicial, no puede ser ajena a la problemática que enfrentan los Poderes Judiciales en las entidades federativas, pues debemos reconocer que la justicia local es el primer contacto de la ciudadanía con el sistema jurisdiccional y que, por tanto, debe contar con capacidades suficientes para garantizar un acceso efectivo, centrado en las personas, expedito, imparcial y eficaz.

En México existen apenas 4.6 jueces por cada 100.000 habitantes, cifra que esta por debajo del estándar internacional que exige 18 jueces por cada 100,000 habitantes. En muchos casos, cada juez lleva entre 200 y 800 expedientes simultáneos lo que refleja la sobrecarga extrema de trabajo que tienen en los juzgados. Esta desproporción compromete la oportunidad, calidad y equidad en los procesos jurisdiccionales.

Por ello, se propone establecer que cada entidad deberá garantizar un número suficiente de órganos jurisdiccionales y personas juzgadoras, con base en diagnósticos técnicos objetivos que consideren la densidad poblacional, territorial y la carga de trabajo por materia, evitando así decisiones discrecionales o desiguales en la conformación del aparato judicial local.

Adicionalmente, se propone la adopción de modelos modernos de gestión judicial y el uso estratégico de tecnologías de la información que permitan hacer más eficientes los procesos, sistematizar datos y agilizar los procedimientos jurisdiccionales, lo que fortalecerá la rendición de cuentas y la transparencia.

La expansión de los mecanismos alternativos de solución de controversias como una vía complementaria y efectiva de justicia.

Para garantizar la viabilidad del fortalecimiento al Poder Judicial en las entidades federativas, se establece que los presupuestos de los poderes judiciales estatales deberán representar al menos el 2.5% del gasto total aprobado por cada Congreso local en cada ejercicio fiscal. Esta medida es indispensable para romper con la histórica dependencia presupuestaria del Ejecutivo local, reforzando así la autonomía judicial y consolidando un federalismo cooperativo con estándares mínimos de justicia accesible en todo el país.

REGIMEN TRANSITORIO

El régimen transitorio previsto en esta iniciativa tiene como objetivo asegurar una transición ordenada, funcional y constitucionalmente armónica del Poder Judicial de la Federación, ante la reversión del modelo de elección directa de sus integrantes y la restitución del procedimiento parlamentario de designación adoptado por el constituyente de 1917.

En primer lugar, se establece un calendario perentorio para la elección del nuevo Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por parte del Congreso General, previendo la participación inmediata de los congresos de las entidades federativas en la formulación de candidaturas, en observancia del nuevo artículo 96 constitucional.

Asimismo, se ordena la extinción inmediata del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial, restituyendo sus funciones al Consejo de la Judicatura Federal, el cual deberá integrarse de forma expedita mediante el mecanismo previsto por el artículo 100 constitucional, garantizando así el funcionamiento institucional sin dilaciones.

Se prevé también un procedimiento excepcional y por única ocasión para determinar, mediante insaculación, la duración escalonada de los nuevos cargos de ministras y ministros, a efecto de recuperar el principio de renovación periódica del Pleno cada tres años.

De manera especial, ante la imposibilidad material de contar con un Pleno de la Suprema Corte durante algunos días, se dispone la habilitación de un órgano jurisdiccional provisional integrado por las cinco personas magistradas de circuito con mayor antigüedad, designadas por acuerdo conjunto de las mesas directivas del Congreso de la Unión. Esta instancia actuará con carácter temporal y limitado, exclusivamente para resolver asuntos urgentes que no admitan demora, sin sustituir ni interferir con las atribuciones propias del nuevo Pleno.

Se establece que el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar los ajustes presupuestales necesarios para asegurar la operatividad del Poder Judicial de la Federación, el restablecimiento de sus fideicomisos que correspondan a programas de retiro y ahorro y jubilación de las y los trabajadores, y el cumplimiento de las obligaciones laborales derivadas de este Decreto.

Finalmente, se salvaguardan los derechos laborales, de retiro y antigüedad de quienes cesan en sus funciones, se ordena la expedición de la nueva Ley Nacional de Carrera Judicial y se mandata al Consejo de la Judicatura a emitir acuerdos que garanticen la

continuidad del servicio de justicia, todo ello en pleno respeto al principio de seguridad jurídica.

Para mayor claridad se reproduce el siguiente cuadro comparativo del cambio propuesto:

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024	TEXTO CONSTITUCIONAL PROPUESTO
<p>Artículo 17. ...</p> <p>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 17. ...</p> <p>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Los procesos judiciales tendrán un enfoque centrado en las personas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 20. ...</p> <p>A. ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula;</p> <p>X. Tratándose de delincuencia organizada, el órgano de administración judicial podrá disponer las medidas necesarias para preservar la seguridad y</p>	<p>Artículo 20. ...</p> <p>A. ...</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula;</p> <p>Se deroga</p>

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024	TEXTO CONSTITUCIONAL PROPUESTO
<p>resguardar la identidad de las personas juzgadas, conforme al procedimiento que establezca la ley, y</p> <p>XI. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.</p> <p>B. De los derechos de toda persona imputada:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>En caso de cumplirse con el plazo señalado en el párrafo que antecede y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora, en los términos que establezca la ley;</p> <p>VIII. a IX. ...</p> <p>C. ...</p> <p>I. a VII. ...</p>	<p>X. Los principios previstos en este artículo se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.</p> <p>B. De los derechos de toda persona imputada:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>Se deroga</p> <p>VIII. a IX. ...</p> <p>C. ...</p> <p>I. a VII. ...</p>
<p>Artículo 73</p> <p>I a la XXXI...</p> <p>XXXII ..</p>	<p>Artículo 73</p> <p>I a la XXXI...</p> <p>XXXI bis. Para expedir una ley nacional para unificar las reglas y procedimientos de la carrera judicial, a fin de asegurar que el acceso y la promoción de los cargos se realice bajo procedimientos objetivos que garanticen experiencia, imparcialidad y profesionalismo en la integración del Poder Judicial.</p> <p>XXXII. ...</p>
<p>Artículo 94. ...</p> <p>La administración del Poder Judicial de la Federación estará a cargo de un órgano de administración judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de nueve integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno. Su presidencia se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva,</p>	<p>Artículo 94. ...</p> <p>La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.</p>

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024	TEXTO CONSTITUCIONAL PROPUESTO
<p>correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.</p> <p>En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno serán públicas.</p> <p>La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.</p> <p>El órgano de administración judicial determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.</p> <p>...</p> <p>La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. La elección de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito, se regirá por las bases previstas en el artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos serán obligatorias para todas</p>	<p>En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas.</p> <p>La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.</p> <p>...</p> <p>La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.</p> <p>El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos.</p>

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024	TEXTO CONSTITUCIONAL PROPUESTO
<p>las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.</p> <p>La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las Magistradas y los Magistrados Electorales y demás personal del Poder Judicial de la Federación, no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.</p> <p>Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo doce años y sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser electa para un nuevo periodo.</p>	<p>serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.</p> <p>La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.</p> <p>Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.</p> <p>Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.</p>
<p>Artículo 95. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Se deroga</p> <p>III. Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución; y</p> <p>VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal</p>	<p>Artículo 95. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;</p> <p>III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y</p> <p>VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del</p>

<p align="center">TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024</p>	<p align="center">TEXTO CONSTITUCIONAL PROPUESTO</p>
<p>ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>Se deroga</p>	<p>poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.</p> <p>Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.</p>
<p>Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>I. El Senado de la República publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del Senado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el circuito judicial respectivo y demás información que requiera;</p> <p>II. Los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:</p> <p>a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo:</p>	<p>Artículo 96. Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores, observando la paridad de género. La elección se hará el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados, en la forma que disponga la ley local respectiva. Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos.</p> <p>Se deroga</p> <p>Se deroga</p>

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024	TEXTO CONSTITUCIONAL PROPUESTO
<p>b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y</p> <p>c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.</p> <p>III. El Senado de la República recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Nacional Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.</p> <p>Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes de la Unión, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente, y</p> <p>IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el</p>	<p>Se deroga</p> <p>Se deroga</p>

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024	TEXTO CONSTITUCIONAL PROPUESTO
<p>Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.</p> <p>Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel nacional conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, una por la Cámara de Diputados y dos por el Senado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos.</p> <p>Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes de la Unión postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará una persona por cada Cámara mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos.</p> <p>El Senado incorporará a los listados que remita al Instituto Nacional Electoral a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.</p> <p>La etapa de preparación de la elección federal correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección.</p>	<p>Se deroga</p> <p>Se deroga.</p> <p>Se deroga.</p> <p>Se deroga.</p>

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024	TEXTO CONSTITUCIONAL PROPUESTO
<p>Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Nacional Electoral. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquéllos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.</p> <p>Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.</p> <p>La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.</p>	<p>Se deroga.</p> <p>Se deroga.</p> <p>Se deroga.</p>
<p>Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.</p> <p>Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:</p> <p>I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio</p>	<p>Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.</p> <p>El ingreso, formación y permanencia de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, y demás personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.</p>

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024	TEXTO CONSTITUCIONAL PROPUESTO
<p>Las Magistradas y los Magistrados de Circuito y las Juezas o los Jueces de Distrito protestarán ante el Senado de la República.</p>	
<p>Artículo 98. Cuando la falta de una Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Senado de la República tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.</p> <p>Se deroga</p> <p>Las renuncias de las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral, solamente procederán por causas graves; serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.</p> <p>Las licencias de las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo primero de este artículo, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de Ministras y Ministros, por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para el caso de sus integrantes, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral para el caso de Magistradas y Magistrados Electorales y por el órgano de administración judicial para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito o Juezas y Jueces de Distrito. Las licencias que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año</p>	<p>Artículo 98. Las faltas temporales de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no excedieren de un mes, no se suplirán si aquella tuviere quórum para sus sesiones; pero si no lo hubiere, el Congreso de la Unión o en su receso la Comisión Permanente, nombrará por el tiempo que dure la falta, un suplente, de entre los candidatos presentados por los Estados para la elección del Magistrado propietario de que se trate, y que no hubieren sido electos. Si la falta fuere por dos meses o menos, el Congreso o en su caso la Comisión Permanente nombrará libremente, un Ministro provisional.</p> <p>Si faltare un Ministro por defunción, renuncia o incapacidad, el Congreso de la Unión hará nueva elección en los términos prescritos por el artículo 96.</p> <p>Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente hará un nombramiento provisional mientras se reúne aquel, y hace la elección correspondiente.</p> <p>Se deroga</p>

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024	TEXTO CONSTITUCIONAL PROPUESTO
<p>Artículo 99. ...</p> <p>...</p> <p>La Sala Superior se integrará por siete Magistradas y Magistrados Electorales. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.</p> <p>...</p> <p>I. Las impugnaciones en las elecciones federales de las diputadas y los diputados, las senadoras y los senadores, Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito;</p> <p>II a X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Quando una sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de las Ministras y Ministros o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La administración en el Tribunal Electoral corresponderá al órgano de administración judicial, en los términos que señale la ley, mientras que su disciplina corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial. El Tribunal Electoral propondrá su presupuesto al órgano de administración judicial para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento</p>	<p>Artículo 99. ...</p> <p>...</p> <p>La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años</p> <p>...</p> <p>I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;</p> <p>II. a X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Quando una sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de las Ministras y Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la</p>

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024	TEXTO CONSTITUCIONAL PROPUESTO
<p>Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.</p> <p>Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior serán elegidas por la ciudadanía a nivel nacional conforme a las bases y al procedimiento previsto en el artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que se exigen para ser Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo seis años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de personas magistradas electorales de la Sala Superior y las salas regionales serán tramitadas, cubiertas y otorgadas en los términos del artículo 98 de esta Constitución.</p> <p>Las personas magistradas electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los indicados en el párrafo anterior. Serán elegidas por circunscripciones electorales, en los términos y modalidades que determine la ley, conforme al procedimiento aplicable para las magistraturas de Sala Superior, y durarán en su encargo seis años improrrogables.</p> <p>Se deroga.</p> <p>...</p>	<p>Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.</p> <p>Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.</p> <p>Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.</p> <p>Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.</p> <p>En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 100. El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.</p> <p>El Tribunal de Disciplina se integrará por cinco personas electas electos por la ciudadanía a nivel nacional conforme al procedimiento establecido en el artículo 96 de esta Constitución.</p>	<p>Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.</p> <p>El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.</p>

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024	TEXTO CONSTITUCIONAL PROPUESTO
<p>Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.</p> <p>El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.</p> <p>El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.</p> <p>El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus</p>	<p>Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.</p> <p>El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.</p> <p>Se deroga</p> <p>Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.</p>

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024	TEXTO CONSTITUCIONAL PROPUESTO
<p>investigaciones, entre otras que determinen las leyes.</p> <p>El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadas electas por voto popular ante la Cámara de Diputados.</p> <p>Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Magistradas y Magistrados electorales, que sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>El Tribunal evaluará el desempeño de las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito que resulten electas en la elección federal que corresponda durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.</p> <p>La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:</p> <p>a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y</p> <p>b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.</p> <p>Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser</p>	<p>Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>Se deroga</p> <p>Se deroga</p> <p>Se deroga</p>

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024	TEXTO CONSTITUCIONAL PROPUESTO
<p>removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>El órgano de administración judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes.</p> <p>El Pleno del órgano de administración judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República; uno por el Senado de la República mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con mayoría de seis votos. La presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes.</p> <p>Quienes integren el Pleno del órgano de administración judicial deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.</p> <p>Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguno de sus personas integrantes, la autoridad que lo designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.</p>	<p>Se deroga</p> <p>Se deroga</p> <p>Se deroga</p> <p>Se deroga</p>

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024	TEXTO CONSTITUCIONAL PROPUESTO
<p>La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El órgano de administración judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Escuela Nacional de Formación Judicial responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial de la Federación, sus órganos auxiliares y, en su caso, del personal de los Poderes Judiciales locales, fiscalías, defensorías públicas, organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y del público en general, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el órgano de administración judicial a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Nacional de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.</p> <p>De conformidad con lo que establezca la ley, el órgano de administración judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al órgano de administración judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal en los asuntos de su competencia</p> <p>Se deroga</p>	<p>La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El Consejo de la Judicatura Federal contará con una Escuela Federal de Formación Judicial encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el Consejo de la Judicatura Federal a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Federal de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.</p> <p>De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.</p> <p>Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca esta Constitución y la ley.</p>

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024	TEXTO CONSTITUCIONAL PROPUESTO
<p>Se deroga</p> <p>El órgano de administración judicial, a solicitud del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.</p> <p>El órgano de administración judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.</p> <p>En el ámbito del Poder Judicial de la Federación, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.</p>	<p>En contra de la designación de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, no procede recurso alguno, pero los resultados de los concursos de oposición podrán ser impugnados ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.</p> <p>Se deroga</p>
<p>Artículo 101. Las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y las y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, así como las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.</p> <p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrada o Magistrado de Circuito,</p>	<p>Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.</p> <p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del</p>

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024	TEXTO CONSTITUCIONAL PROPUESTO
<p>Jueza o Juez de Distrito, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Magistrada o Magistrado de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogadas o abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación. Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito y Jueces y Jueces de Distrito, este impedimento aplicará respecto del circuito judicial de su adscripción al momento de dejar el cargo, en los términos que establezca la ley.</p> <p>Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministras o Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas o Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrados Electorales, Magistradas o Magistrados de Circuito y Jueces o Jueces de Distrito, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a l) ...</p> <p>Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos seis votos.</p> <p>II.- ...</p> <p>...</p> <p>a) a i) ...</p>	<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a l) ...</p> <p>Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.</p> <p>II.- ...</p> <p>...</p> <p>a) a i) ...</p>

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024	TEXTO CONSTITUCIONAL PROPUESTO
<p>...</p> <p>...</p> <p>Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos seis votos.</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.</p> <p>III.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p>
<p>Artículo 107. ...</p> <p>...</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos seis votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, con efectos generales, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 107. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.</p> <p>...</p> <p>...</p>

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024	TEXTO CONSTITUCIONAL PROPUESTO
<p>...</p> <p>...</p> <p>III a IX. ...</p> <p>X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.</p> <p>...</p> <p>XI y XII. ...</p> <p>XIII. ...</p> <p> Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno decida el criterio que deberá prevalecer.</p> <p> Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustente criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.</p> <p> Las resoluciones que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>III. a IX. ...</p> <p>X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.</p> <p>...</p> <p>XI a XVIII. ...</p> <p>Se deroga</p> <p>...</p> <p>Se deroga</p> <p>...</p> <p>Se deroga</p>

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024	TEXTO CONSTITUCIONAL PROPUESTO
<p>que hubiese ocurrido la contradicción;</p> <p>XIV a XVIII. ...</p>	
<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político las senadoras y los senadores y las diputadas y los diputados al Congreso de la Unión, las ministras y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, las personas titulares de las Secretarías de Despacho, la o el Fiscal General de la República, las magistradas y los magistrados de Circuito y las juezas y los jueces de Distrito, la consejera o consejero Presidente, las consejerías electorales y la o el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, las magistradas y los magistrados del Tribunal Electoral, las y los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, las y los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>Las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, Diputadas y Diputados locales, Magistradas y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, las personas integrantes de los Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración de las Judicaturas Locales, así como las personas integrantes de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024	TEXTO CONSTITUCIONAL PROPUESTO
<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra las y los diputados y las y los senadores al Congreso de la Unión, las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados del Tribunal Electoral, los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, las y los secretarios de Despacho, la o el Fiscal General de la República, así como la o el consejero Presidente y las consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para poder proceder penalmente por delitos federales contra las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, diputadas y diputados locales, magistradas y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso, integrantes de los Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración judicial Locales, y las y los integrantes de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención,</p>	<p>Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la</p>

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024	TEXTO CONSTITUCIONAL PROPUESTO
<p>detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas</p> <p>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Tribunal de Disciplina Judicial y otro del Comité de Participación Ciudadana;</p> <p>II y III. ...</p> <p>...</p>	<p>prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;</p> <p>II y III. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 116. ...</p> <p>...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III ...</p> <p>La independencia de las magistradas y magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.</p> <p>Las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de esta Constitución y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados. No podrán ser Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de titular de Secretaría o su equivalente, Fiscal o Diputada o</p>	<p>Artículo 116. ...</p> <p>...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III ...</p> <p>La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados.</p> <p>Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.</p>

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024	TEXTO CONSTITUCIONAL PROPUESTO
<p>Diputado local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso local.</p> <p>Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.</p> <p>Las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.</p> <p>Las magistradas y los magistrados y las juezas y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.</p>	<p>Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.</p> <p>Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.</p> <p>Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.</p> <p>El Poder Judicial de los Estados deberán contar con capacidad institucional suficiente para garantizar el acceso efectivo a la justicia centrada en las personas, expedita, imparcial y eficaz, para tal efecto.</p> <p>a) Cada entidad federativa deberá garantizar un número suficiente de personas juzgadoras y órganos jurisdiccionales, basados en un diagnóstico técnico que considere población, densidad territorial y carga de trabajo por materia.</p> <p>b) Se impulsará la adopción de modelos de gestión judicial y tecnologías de la información orientadas a eficientar los procesos, sistematización de datos y agilización de procedimientos jurisdiccionales.</p> <p>c) Se promoverá el fortalecimiento y expansión de los mecanismos alternativos de solución de controversias</p>

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024	TEXTO CONSTITUCIONAL PROPUESTO
<p>IV a X. ...</p> <p>En el ámbito de los Poderes Judiciales de los Estados, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.</p>	<p>Los presupuestos de los Poderes Judiciales de las entidades federativas deberán representar al menos el 2.5% del total del gasto aprobado por el Congreso local en cada ejercicio fiscal.</p> <p>IV. a X. ...</p>
<p>Artículo 122. ...</p> <p>...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial local, el órgano de administración judicial y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para su elección por voto libre, directo y secreto de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable y los demás que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes correspondientes, estableciendo mediante mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica. Las leyes también establecerán las condiciones para el funcionamiento de órganos de administración y disciplina con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 122. ...</p> <p>A. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>...</p>

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024	TEXTO CONSTITUCIONAL PROPUESTO
<p>Las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años; podrán ser reelectas y reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Las magistradas y magistrados y las juezas y jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo. En el ámbito del Poder Judicial, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.</p> <p>V y VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial local, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.</p> <p>IX a XI. ...</p> <p>B a D. ...</p>	<p>Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.</p> <p>V. a XI. ...</p> <p>B. a D. ...</p>
<p>Artículo 123. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I a XXXI. ...</p> <p>B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:</p> <p>I a XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, así como los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados, serán resueltos por el Tribunal de Disciplina Judicial.</p>	<p>Artículo 123. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I a XXXI. ...</p> <p>B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:</p> <p>I a XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.</p>

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024	TEXTO CONSTITUCIONAL PROPUESTO
XIII. a XIV. ...	III. a XIV. ...
Transitorios	Transitorios
	<p>PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO.- Se abrogan todas las disposiciones legales derivadas del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, relativas al modelo de elección directa de las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>TERCERO. - Dentro de los quince días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión, en funciones de Colegio Electoral, deberá llevar a cabo el procedimiento de elección de las ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo dispuesto por el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para tal efecto, el Presidente de la Cámara de Diputados, en su carácter de Presidente del Congreso General, deberá remitir a los congresos de las entidades federativas, dentro de los tres días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la comunicación oficial solicitando la presentación de candidaturas. Cada Congreso estatal deberá remitir su propuesta de persona candidata dentro del plazo máximo de quince días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Una vez realizada la elección por el Congreso General, quienes resulten electas o electos en dicho proceso, asumirán sus funciones de inmediato rindiendo protesta ante el Congreso General o su Presidente.</p> <p>El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá convocarse a su primera sesión dentro de los tres días naturales siguientes a su elección, en la que designará a las tres personas integrantes del Consejo de la Judicatura Federal conforme a lo previsto en el artículo 100 constitucional. Dentro del mismo plazo, el Senado de la República deberá proceder a la designación de sus dos integrantes mediante votación calificada, y el Titular del Poder Ejecutivo Federal deberá emitir el nombramiento correspondiente a la persona que le corresponde proponer.</p> <p>En caso de que las designaciones referidas en el párrafo anterior no se realicen en los plazos improrrogables previstos y hasta en tanto no se</p>

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024	TEXTO CONSTITUCIONAL PROPUESTO
	<p>consumen, ocuparán provisionalmente las vacantes de consejeras o consejeros de la Judicatura Federal las personas magistradas referidas en el artículo Décimo Segundo transitorio, una vez que hayan concluido sus funciones provisionales de transición en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en orden de prelación descendente conforme a su mayor antigüedad de servicio en el Poder Judicial Federal.</p> <p>CUARTO. - A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, quedan extinguidos el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación y sus funciones constitucionales y legales se restituirán, en lo que corresponda, de forma inmediata y continua al Consejo de la Judicatura Federal, sin que medie interrupción en su ejercicio.</p> <p>QUINTO. - Las personas que integran, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, concluirán sus encargos y cesarán en el ejercicio de sus funciones de manera inmediata, sin perjuicio de los derechos laborales, de retiro o compensación que les correspondan conforme al marco normativo vigente al momento de su elección.</p> <p>SEXTO. - Con motivo de la integración inicial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al procedimiento previsto en el artículo 96 constitucional, el Congreso de la Unión, en su calidad de Colegio Electoral, asignará por única ocasión y mediante insaculación pública la duración específica del encargo de cada una de las personas designadas como ministras y ministros, a efecto de permitir la renovación escalonada de tres integrantes del Pleno cada tres años. La ley establecerá los criterios para esta asignación inicial, observando el principio de paridad de género. Para esta integración, únicamente podrán considerarse las propuestas remitidas por las legislaturas de las entidades federativas conforme al procedimiento señalado en el artículo transitorio TERCERO del presente Decreto.</p> <p>SÉPTIMO.- El Consejo de la Judicatura Federal, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir los acuerdos generales necesarios para revisar, caso por caso, la continuidad o terminación del ejercicio de funciones de juezas,</p>

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024	TEXTO CONSTITUCIONAL PROPUESTO
	<p>jueces, magistradas y magistrados que integren los tribunales del Poder Judicial de la Federación, incluido el Tribunal Electoral, conforme a criterios de paridad, desempeño, experiencia, profesionalismo y mérito, a fin de asegurar el acceso efectivo a la justicia y la legalidad en la función judicial.</p> <p>OCTAVO.- El Consejo de la Judicatura Federal deberá emitir, en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los acuerdos necesarios para garantizar la continuidad en el desahogo de los procedimientos jurisdiccionales y administrativos a cargo de las instancias del Poder Judicial de la Federación, de manera que no se vea interrumpida la prestación del servicio de justicia ni se afecten derechos procesales con motivo de la aplicación del presente Decreto.</p> <p>NOVENO. - El Congreso de la Unión deberá expedir, dentro de un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, la Ley Nacional de Carrera Judicial, que establezca un marco uniforme para regular el ingreso, promoción, permanencia y formación en los poderes judiciales federal y estatales, con base en principios de imparcialidad, objetividad y excelencia profesional. Dicha ley deberá prever mecanismos de evaluación con participación de instituciones académicas, colegios profesionales y organizaciones especializadas.</p> <p>DÉCIMO. - Hasta en tanto se emitan las leyes reglamentarias derivadas de este Decreto, continuarán aplicándose, de manera supletoria y en lo que no se opongan al nuevo texto constitucional, las disposiciones legales vigentes antes del inicio de la vigencia del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO. - El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar los ajustes presupuestarios necesarios para garantizar:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La operatividad del Poder Judicial de la Federación; b) El cumplimiento de las obligaciones derivadas de la extinción del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial; y c) El pago de compensaciones, haberes de retiro y demás prestaciones a las personas servidoras

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024	TEXTO CONSTITUCIONAL PROPUESTO
	<p>públicas que hayan resultado afectadas por los procedimientos derivados de la instrumentación del Decreto de reforma constitucional referido en el artículo anterior así como de las que concluyan su encargo con motivo de la instrumentación del presente Decreto.</p> <p>d) Deberá realizar los ajustes presupuestales necesarios para asegurar la restitución a las instancias correspondientes del Poder Judicial de la Federación de los recursos que se integraban en los fondos y fideicomisos declarados extintos por el Decreto referido en el artículo Décimo transitorio anterior, que correspondan a programas de retiro y ahorro y jubilación de las y los trabajadores, y al cumplimiento de las obligaciones laborales derivadas del presente y el anterior decreto referido.</p> <p>La inobservancia de esta disposición generará responsabilidad para las personas servidoras públicas y será reclamada y sancionada conforme a los mismos plazos y procedimientos aplicables al incumplimiento doloso de una sentencia dictada en juicio de amparo.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO.- Con el fin de garantizar la continuidad funcional del Poder Judicial de la Federación y evitar un vacío de jurisdicción constitucional durante el periodo de transición entre la cesación del Pleno actual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la instalación del nuevo Pleno conforme al procedimiento previsto en el artículo 96 de esta Constitución, las mesas directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión, mediante acuerdo conjunto adoptado por el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes, designarán a un órgano colegiado provisional integrado por cinco personas Magistradas o Magistrados de Circuito que posean la mayor antigüedad en el ejercicio de su cargo en el Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Dicho órgano actuará, exclusivamente y con carácter temporal, como tribunal pleno provisional para efectos de resolver asuntos jurisdiccionales urgentes cuya omisión pudiere causar daños irreparables al orden constitucional o a los derechos fundamentales, sin facultad para emitir jurisprudencia ni criterios obligatorios, ni para asumir funciones administrativas o de gobierno judicial.</p> <p>Las resoluciones que emita surtirán efectos únicamente para el caso concreto y deberán ser remitidas al nuevo Pleno de la Suprema Corte para</p>

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024	TEXTO CONSTITUCIONAL PROPUESTO
	su revisión o adopción de medidas adicionales, una vez que éste se haya integrado.

Honorable Asamblea

México se encuentra hoy ante una encrucijada crítica. La reforma judicial promovida en 2024 y ejecutada mediante la elección del 1 de junio de 2025 no solo vulnera la independencia judicial, sino que erosiona los principios esenciales del federalismo, desequilibra el orden republicano y somete al Poder Judicial a la lógica de las mayorías políticas de ocasión.

Esta iniciativa propone una corrección profunda, una reivindicación institucional que restituye al Congreso de la Unión su papel constitucional en la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al modelo adoptado por el Constituyente de 1917, que a su vez retomó el diseño federalista original de 1824.

Reafirmamos que la República no se improvisa: se construye y se defiende desde sus instituciones, sobre la base de la legalidad, el profesionalismo y el respeto irrestricto a la Constitución.

Lo que hoy proponemos es una reforma necesaria frente a una imposición sin consenso, sin análisis técnico y sin respeto por la historia constitucional del país.

A pesar de las advertencias de la comunidad académica, de organismos internacionales, de asociaciones civiles y de juristas, la reforma judicial fue aprobada mediante una mayoría legislativa artificial, construida por medio de la cooptación de legisladores de oposición y bajo una narrativa que confundió voluntad popular con legitimidad constitucional.

Adicional a ello, la elección judicial del 1 de junio de 2025 estuvo marcada por una baja participación, confusión ciudadana, falta de garantías de imparcialidad y evidencias de manipulación en la selección de aspirantes. Así lo advirtió el informe preliminar de la Misión de Observación Electoral de la OEA, que documentó la opacidad del proceso, la ausencia de reglas claras y el uso político de recursos públicos. Lejos de fortalecer al Poder Judicial, el resultado debilitó su legitimidad y redujo la confianza ciudadana en su autonomía.

Defender la independencia judicial no significa rechazar una justicia cercana a la ciudadanía, sino impedir que dicha cercanía sea capturada por intereses partidistas o populistas.

Convertir al juez en candidato es despojarlo de su papel como garante neutral de los derechos. La historia constitucional de México demuestra con claridad que cada vez que el Poder Judicial se subordinó al poder político, las libertades se vieron amenazadas y el Estado de derecho se fracturó.



La propuesta que hoy presentamos busca revertir esa amenaza: establece un modelo diferenciado que refuerza el profesionalismo judicial y corrige los excesos de la reforma de 2024.

Propone que las ministras y ministros de la Suprema Corte sean designados mediante un procedimiento parlamentario, como lo dispusieron las constituciones de 1824 y 1917, en reconocimiento a su función institucional estratégica dentro del pacto federal.

Para el resto de los órganos jurisdiccionales, la iniciativa respeta y fortalece los mecanismos de nombramiento basados en la carrera judicial, el mérito y la técnica.

Con esta iniciativa, el PRI convoca a todas las fuerzas políticas, a los poderes constituidos y a la sociedad civil a defender lo esencial: un Poder Judicial autónomo, constitucionalmente legítimo y ajeno a la subordinación política. No hay democracia sin justicia, ni justicia sin independencia.

Sostenemos que la justicia debe ser independiente, profesional y representativa, y para ello, el diseño de sus órganos no puede quedar al arbitrio de experimentos improvisados, sino que debe anclarse en la tradición constitucional que ha demostrado su eficacia y legitimidad.

México merece un Poder Judicial que responda a los principios de la República, y esta iniciativa ofrece un camino jurídicamente sólido y políticamente responsable para alcanzarlo.

El Partido Revolucionario Institucional, fiel a su compromiso con la legalidad, la tradición constitucional y el equilibrio de poderes que sustenta a la República hace un llamado enérgico y responsable al Congreso de la Unión para corregir el rumbo antes de que se debiliten irreversiblemente los cimientos de nuestro Estado de derecho.

Por la historia, por la Constitución y por el futuro de México, esta corrección es inaplazable.

Por todo lo expuesto y fundamentado, someto a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el párrafo segundo del artículo 17; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto del artículo 94; las fracciones III, V y VI del artículo 95; los párrafos primero y segundo del artículo 96; los párrafos primero, y actuales segundo, tercero y séptimo del artículo 97; los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 98; el párrafo tercero, la fracción I del párrafo cuarto, y los párrafos séptimo, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del artículo 99; los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y los actuales párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo segundo y

décimo tercero del artículo 100; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 101; el párrafo segundo de la fracción I y el párrafo quinto de la fracción II del artículo 105; los párrafos primero y tercero de la fracción II, el párrafo primero de la fracción X, y los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción XIII, del artículo 107; los párrafos primero y segundo del artículo 110; los párrafos primero y quinto del artículo 111; la fracción I del artículo 113; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la fracción III del párrafo segundo del artículo 116; los párrafos primero y tercero de la fracción IV y el párrafo cuarto de la fracción VIII del Apartado A del artículo 122; y el segundo párrafo de la fracción XII del Apartado B del artículo 123; **se adicionan** la fracción II y el segundo párrafo del artículo 95; el segundo párrafo del artículo 98; el párrafo décimo cuarto del artículo 99; y los actuales párrafos décimo y décimo primero del artículo 100, y un séptimo párrafo al artículo 116, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **se derogan** la fracción X del Apartado A y el párrafo segundo de la fracción VII del Apartado B del artículo 20; las fracciones I, II, III y IV del párrafo primero, así como los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 96; el párrafo segundo y las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 97; los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, así como el último párrafo del artículo 100; el párrafo cuarto del artículo 105, y el último párrafo del artículo 116, para quedar como siguen:

Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. **Los procesos judiciales tendrán un enfoque centrado en las personas.**

...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 20. ...

A. ...

I. a VIII. ...

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula;

Se deroga

X. Los principios previstos en este artículo se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. a VI. ...

VII. ...

Se deroga

VIII. a IX. ...

C. ...

I. a VII. ...

Artículo 73

I a la XXXI...

XXXI bis. Para expedir una ley nacional para unificar las reglas y procedimientos de la carrera judicial, a fin de asegurar que el acceso y la promoción de los cargos se realice bajo procedimientos objetivos que garanticen experiencia, imparcialidad y profesionalismo en la integración del Poder Judicial.

XXXII. ...

Artículo 94. ...

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

...

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

...

...

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Artículo 95. ...

I. ...

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. ...

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Artículo 96. Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores, observando la paridad de género. La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. Las y los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados, en la forma que disponga la ley local respectiva. Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos.

Se deroga

Se deroga

Se deroga

Se deroga

Se deroga

Se deroga

Se deroga

Se deroga

Se deroga

Se deroga

Se deroga

Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

El ingreso, formación y permanencia de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, y demás personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

...

Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Se deroga

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El Consejo de la Judicatura Federal contará con una Escuela Federal de Formación Judicial encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el Consejo de la Judicatura Federal a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Federal de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca esta Constitución y la ley.

En contra de la designación de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, no procede recurso alguno, pero los resultados de los concursos de oposición podrán ser impugnados ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

El Consejo de la Judicatura Federal podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

Se deroga.

Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

...

Artículo 105. ...

I. ...

a) a I) ...

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

II.- ...

...

a) a i) ...

...

...

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III.- ...

...

...

Artículo 107. ...

I. ...

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

...

Quando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

...

...

...

...

III. a IX. ...

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

XI a XVIII. ...

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...

...

...

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

...

...

...

...

...

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

...

...

...

...

Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II y III. ...

...

Artículo 116. ...

...

I. y II. ...

III. ...

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán

ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán

hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

El Poder Judicial de los Estados deberán contar con capacidad institucional suficiente para garantizar el acceso efectivo a la justicia centrada en las personas, expedita, imparcial y eficaz, para tal efecto:

a) Cada entidad federativa deberá garantizar un número suficiente de personas juzgadoras y órganos jurisdiccionales, basados en un diagnóstico técnico que considere población, densidad territorial y carga de trabajo por materia.

b) Se impulsará la adopción de modelos de gestión judicial y tecnologías de la información orientadas a efficientar los procesos, sistematización de datos y agilización de procedimientos jurisdiccionales.

c) Se promoverá el fortalecimiento y expansión de los mecanismos alternativos de solución de controversias

Los presupuestos de los Poderes Judiciales de las entidades federativas deberán representar al menos el 2.5% del total del gasto aprobado por el Congreso local en cada ejercicio fiscal.

IV. a X. ...

Artículo 122. ...

A.

I. a III. ...

El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones.

...

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

V. a XI.

...

B. a D. ...

Artículo 123. ...

...

A. ...

I a XXXI. ...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

I a XI. ...

XII. ...

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

III. a XIV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Se abrogan todas las disposiciones legales derivadas del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, relativas al modelo de elección directa de las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. - Dentro de los quince días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión, en funciones de Colegio Electoral, deberá llevar a cabo el procedimiento de elección de las ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo dispuesto por el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para tal efecto, el Presidente de la Cámara de Diputados, en su carácter de Presidente del Congreso General, deberá remitir a los congresos de las entidades federativas, dentro de los tres días naturales siguientes a la entrada en vigor del

presente Decreto, la comunicación oficial solicitando la presentación de candidaturas. Cada Congreso estatal deberá remitir su propuesta de persona candidata dentro del plazo máximo de quince días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Una vez realizada la elección por el Congreso General, quienes resulten electas o electos en dicho proceso, asumirán sus funciones de inmediato rindiendo protesta ante el Congreso General o su Presidente.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá convocarse a su primera sesión dentro de los tres días naturales siguientes a su elección, en la que designará a las tres personas integrantes del Consejo de la Judicatura Federal conforme a lo previsto en el artículo 100 constitucional. Dentro del mismo plazo, el Senado de la República deberá proceder a la designación de sus dos integrantes mediante votación calificada, y el Titular del Poder Ejecutivo Federal deberá emitir el nombramiento correspondiente a la persona que le corresponde proponer.

En caso de que las designaciones referidas en el párrafo anterior no se realicen en los plazos improrrogables previstos y hasta en tanto no se consumen, ocuparán provisionalmente las vacantes de consejeras o consejeros de la Judicatura Federal las personas magistradas referidas en el artículo Décimo Segundo transitorio, una vez que hayan concluido sus funciones provisionales de transición en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en orden de prelación descendente conforme a su mayor antigüedad de servicio en el Poder Judicial Federal.

CUARTO. - A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, quedan extinguidos el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación y sus funciones constitucionales y legales se restituirán, en lo que corresponda, de forma inmediata y continua al Consejo de la Judicatura Federal, sin que medie interrupción en su ejercicio.

QUINTO. - Las personas que integran, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, concluirán sus encargos y cesarán en el ejercicio de sus funciones de manera inmediata, sin perjuicio de los derechos laborales, de retiro o compensación que les correspondan conforme al marco normativo vigente al momento de su elección.

SEXTO. - Con motivo de la integración inicial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al procedimiento previsto en el artículo 96 constitucional, el Congreso de la Unión, en su calidad de Colegio Electoral, asignará por única ocasión y mediante insaculación pública la duración específica del encargo de cada una de las personas designadas como ministras y ministros, a efecto de permitir la renovación escalonada de tres integrantes del Pleno cada tres años. La ley establecerá los criterios para esta asignación inicial, observando el principio de paridad de género. Para esta integración, únicamente podrán considerarse las propuestas remitidas por las legislaturas de las entidades federativas conforme al procedimiento señalado en el artículo transitorio TERCERO del presente Decreto.

SÉPTIMO.- El Consejo de la Judicatura Federal, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir los acuerdos generales necesarios para revisar, caso por caso, la continuidad o terminación del ejercicio de

funciones de juezas, jueces, magistradas y magistrados que integren los tribunales del Poder Judicial de la Federación, incluido el Tribunal Electoral, conforme a criterios de paridad, desempeño, experiencia, profesionalismo y mérito, a fin de asegurar el acceso efectivo a la justicia y la legalidad en la función judicial.

OCTAVO.- El Consejo de la Judicatura Federal deberá emitir, en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los acuerdos necesarios para garantizar la continuidad en el desahogo de los procedimientos jurisdiccionales y administrativos a cargo de las instancias del Poder Judicial de la Federación, de manera que no se vea interrumpida la prestación del servicio de justicia ni se afecten derechos procesales con motivo de la aplicación del presente Decreto.

NOVENO. - El Congreso de la Unión deberá expedir, dentro de un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, la Ley Nacional de Carrera Judicial, que establezca un marco uniforme para regular el ingreso, promoción, permanencia y formación en los poderes judiciales federal y estatales, con base en principios de imparcialidad, objetividad y excelencia profesional. Dicha ley deberá prever mecanismos de evaluación con participación de instituciones académicas, colegios profesionales y organizaciones especializadas.

DÉCIMO. - Hasta en tanto se emitan las leyes reglamentarias derivadas de este Decreto, continuarán aplicándose, de manera supletoria y en lo que no se opongan al nuevo texto constitucional, las disposiciones legales vigentes antes del inicio de la vigencia del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024.

DÉCIMO PRIMERO. - El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar los ajustes presupuestarios necesarios para garantizar:

- a) La operatividad del Poder Judicial de la Federación;
- b) El cumplimiento de las obligaciones derivadas de la extinción del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial; y
- c) El pago de compensaciones, haberes de retiro y demás prestaciones a las personas servidoras públicas que hayan resultado afectadas por los procedimientos derivados de la instrumentación del Decreto de reforma constitucional referido en el artículo anterior así como de las que concluyan su encargo con motivo de la instrumentación del presente Decreto.
- d) Deberá realizar los ajustes presupuestales necesarios para asegurar la restitución a las instancias correspondientes del Poder Judicial de la Federación de los recursos que se integraban en los fondos y fideicomisos declarados extintos por el Decreto referido en el artículo Décimo transitorio anterior, que correspondan a programas de retiro y ahorro y jubilación de las y los trabajadores, y al cumplimiento de las obligaciones laborales derivadas del presente y el anterior decreto referido.

La inobservancia de esta disposición generará responsabilidad para las personas servidoras públicas y será reclamada y sancionada conforme a los mismos plazos y

procedimientos aplicables al incumplimiento doloso de una sentencia dictada en juicio de amparo.

DÉCIMO SEGUNDO.- Con el fin de garantizar la continuidad funcional del Poder Judicial de la Federación y evitar un vacío de jurisdicción constitucional durante el periodo de transición entre la cesación del Pleno actual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la instalación del nuevo Pleno conforme al procedimiento previsto en el artículo 96 de esta Constitución, las mesas directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión, mediante acuerdo conjunto adoptado por el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes, designarán a un órgano colegiado provisional integrado por cinco personas Magistradas o Magistrados de Circuito que posean la mayor antigüedad en el ejercicio de su cargo en el Poder Judicial de la Federación.

Dicho órgano actuará, exclusivamente y con carácter temporal, como tribunal pleno provisional para efectos de resolver asuntos jurisdiccionales urgentes cuya omisión pudiere causar daños irreparables al orden constitucional o a los derechos fundamentales, sin facultad para emitir jurisprudencia ni criterios obligatorios, ni para asumir funciones administrativas o de gobierno judicial.

Las resoluciones que emita surtirán efectos únicamente para el caso concreto y deberán ser remitidas al nuevo Pleno de la Suprema Corte para su revisión o adopción de medidas adicionales, una vez que éste se haya integrado.



Senado de la República, febrero de 2026

Sen. Alejandro Moreno Cárdenas